



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada **MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este H. Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1; apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL EN LAS CALLES**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo infantil es un fenómeno cuya complejidad se deriva de diversos elementos económicos, sociales, históricos y culturales. Su sello es la marginación como consecuencia de la pobreza, la exclusión, la discriminación y la falta de oportunidades que sufren ciertos grupos de la población a nivel mundial, y en este caso en particular, a las niñas, los niños y adolescentes a quienes se les priva en gran medida de su infancia.

Buscar erradicar el trabajo infantil requiere de un esfuerzo serio e integral, tanto del Estado como de la sociedad para garantizar el inicio de un ciclo de vida que incluya la debida protección, educación y las oportunidades para el desarrollo pleno de este sector de la población de nuestro país, ya que de lo contrario, la falta de acceso a mecanismos para su sano desarrollo, representará en su vida adulta desventajas injustificadas con respecto a otras personas y la posibilidad de la reproducción intergeneracional de la pobreza.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el trabajo infantil se define como *“todo aquel que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, así como aquella actividad económica que resulta perjudicial para su desarrollo físico y psicológico”*. Sin embargo, no todas las tareas realizadas deben clasificarse como trabajo infantil que deba ser erradicado, dado que algunas actividades tienen un carácter formativo. Por lo general, la participación de niños y niñas en trabajos que no atentan contra su salud, su desarrollo personal y que no interfieren en sus estudios, es considerada positiva.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL EN LAS CALLES

En dicho supuesto, están las actividades que se prestan en el hogar, la colaboración en un negocio familiar o las tareas que realizan fuera del horario escolar o durante las vacaciones. La OIT considera que estas actividades son provechosas para su desarrollo, así como para el bienestar de las familias, pues “les proporcionan calificaciones y experiencia, y les ayuda a prepararse para ser miembros productivos de la sociedad en la edad adulta”.¹

En consecuencia, se alude al trabajo infantil cuando éste resulta peligroso y perjudicial para el bienestar físico, mental o moral del niño, niña o adolescente, e interfiere con su escolarización puesto que:

- 1) Les priva de la posibilidad de asistir a clases
- 2) Les obliga a abandonar la escuela de forma prematura
- 3) Les exige combinar el estudio con un trabajo pesado, que consume mucho tiempo y que repercute en la calidad de sus estudios y aprendizaje.

Es así, que el trabajo infantil es considerado, en gran medida, como el único obstáculo para brindar educación a todas las niñas, niños y adolescentes, ya que, desde pequeños se les inculca que deben trabajar para conseguir lo que necesitan y el estudio va perdiendo importancia. Este suceso ocurre a nivel mundial. La mayoría de los problemas radica en la vulnerabilidad de las familias en extrema pobreza, dado que los padres no priorizan la educación de sus hijos, anteponen a ella la estrategia de supervivencia, ya que, para poder sobrevivir, cada miembro de la familia debe trabajar.

Sin embargo, el trabajo infantil incurre en una serie de violaciones a los derechos humanos, específicamente los señalados en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual reconoce que todo menor de edad tiene derecho “*al descanso y al entretenimiento, al esparcimiento y a las actividades recreativas propias de la edad*”. Asimismo, priva, impide o disminuye el ejercicio real de los derechos a la educación, a condiciones de vida adecuadas y a la libre participación en la vida cultural y artística, por mencionar sólo algunos.

Los Convenios 138 y 182 de la OIT sobre el trabajo infantil, instauran la edad mínima para laborar, así como las peores formas de trabajo infantil. Estos Convenios son “fundamentales”; esto significa que, de conformidad con la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, todos los Estados miembros tienen la obligación de respetar, promover y hacer realidad la abolición del trabajo infantil, aunque no hayan ratificado los Convenios en cuestión.²

¹https://efaidnbmnnnibpcjpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.conapred.org.mx%2Fdocumentos_cedoc%2FDocumentoInformativo-TrabajoInfantil.pdf&clen=2455087&chunk=true

² <https://www.ilo.org/ipecc/facts/ILOconventionsonchildlabour/lang--es/index.htm>

Nuestro país, al formar parte de dichos instrumentos internacionales, establece en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación que asume como Estado, por velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena todos sus derechos.

De manera generalizada, dentro del marco jurídico nacional y local establecido en materia de trabajo infantil destacan los siguientes preceptos:

| CUERPO NORMATIVO | DISPOSICIÓN JURÍDICA |
|---|--|
| <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM)</p> | <p>Artículo 123, apartado A, fracción III.- Establece la prohibición de utilizar a menores de 15 años para trabajar.</p> |
| <p>LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LFT)</p> | <p>Artículos 22, 22 Bis y 23.- Refiere que los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en dicha Ley; no obstante, los mayores de quince y menores de dieciséis, necesitarán autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan, del Tribunal, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. De manera expresa, se prohíbe el trabajo en menores de quince años, y en mayores de esta edad y menores de 18 años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo, mientras que al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en la Ley. De manera respectiva, prohíbe el trabajo de menores de 18 años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral.</p> <p>Artículo 173.- Establece que el trabajo de los menores quedará sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales, mientras que obliga a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a que, en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.</p> <p>Artículo 175.- Prohíbe la utilización del trabajo de menores de 18 años, enunciando los lugares que ponen en riesgo la salud física y mental, integridad, bienestar, desarrollo y en general los lugares y labores que por la naturaleza del medio laboral se atente contra la vida y derechos del menor.</p> |
| <p>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> | <p>Artículo 12.- Establece la obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del</p> |

| | |
|--|--|
| <p>(LGDNNA)</p> | <p>conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 13.- Reconoce los derechos a los que son sujetas todas las niñas, niños y adolescentes, obligando a las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a que en el ámbito de sus respectivas competencias, deban adoptar las medidas necesarias para garantizar estos derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.</p> <p>Artículo 47.- Obliga a autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por trabajo infantil previsto en la Constitución y la LFT.</p> |
| <p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> | <p>Artículo 201.- Se tipifica como delito la corrupción de menores, cuando se obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad a la mendicidad con fines de explotación, imponiendo sus respectivas penas de prisión o multa, según corresponda. Asimismo, se establece que cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, ésta deberá ser atendida por la asistencia social.</p> <p>Artículo 201 BIS.- Prohíbe emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.</p> |
| <p>PROGRAMA NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL TRABAJO INFANTIL Y PROTEGER A LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES EN EDAD PERMITIDA (2021-2024)</p> | <p>Propone 5 estrategias a través de la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en México (CITI): Promover una cultura de prevención y erradicación del trabajo infantil y protección de adolescentes trabajadores en edad permitida para los sectores público, privado y social; proteger los derechos humanos y laborales de las y los adolescentes trabajadores en edad permitida; fortalecer a las instancias y mecanismos de vigilancia para combatir el trabajo infantil y sus peores formas; promover la protección social en beneficio de niñas, niños y adolescentes y fortalecer los componentes de educación y recreación como derechos de la niñez y la adolescencia contra el trabajo infantil.</p> |
| <p>OBJETIVOS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE PLASMADOS EN LA AGENDA 2030</p> | <p>8.7.- Establece la necesidad de los Estados de “Adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, de aquí a 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas.”</p> |
| <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> | <p>Artículo 10, apartado B, numeral 4, inciso a) .- Establece la obligación de las autoridades de la Ciudad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, de promover el cumplimiento de los programas que tengan por objeto identificar y erradicar el trabajo infantil esclavo y forzado.</p> |
| <p>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</p> | <p>ARTÍCULO 190 BIS.- Prohíbe claramente la explotación laboral de un menor, poniéndolo a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, imponiendo la prisión (3 a 6 años) como pena máxima al cometer tal ilícito y como pena mínima la imposición de una multa.</p> <p>ARTÍCULO 190 Ter. Conviene que cuando el responsable tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, además de imponerle las mismas sanciones establecidas en el artículo anterior, perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, facultando a la autoridad judicial que conozca del asunto, poner al menor a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.</p> |
| <p>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> | <p>Artículo 31 Bis 4.- Prohíbe la adopción para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier otro ilícito.</p> <p>Artículo 37.- Obliga a las autoridades a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, explotación humana, víctima de las peores formas de trabajo infantil, trabajo infantil o cualquier otra condición de marginalidad.</p> <p>Artículo 44. Se obliga a las autoridades y órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por trabajo en adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso.</p> <p>Artículo 115. Se enuncian como condiciones de vulnerabilidad o discriminación múltiple a menores en situación de calle, trabajo infantil, en situación de abandono, y cualquier otra condición o situación que impida a niñas, niños y adolescentes el ejercicio efectivo de sus derechos;</p> |



| | |
|--|--|
| | por lo que las autoridades y los órganos político administrativos deberán adoptar medidas de protección especial con el fin de garantizar y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes en dichas condiciones. |
| <p align="center">LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> | <p>Artículo 24.- Obliga a que los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas, niños y adolescentes, la implementación de nuevos programas integrales diseñados desde un enfoque de derechos de la infancia, tendientes a eliminar los factores de explotación laboral de la infancia, en particular dirigidas a las niñas que viven mayores niveles de discriminación como las infancias de los mercados, centrales de abasto, trabajadoras domésticas, indígenas, con discapacidad, callejeras y víctimas de abuso. Dichos mecanismos deberán considerar procesos participativos de la infancia para su monitoreo y evaluación.</p> |

De acuerdo a lo anterior, se aprecia y concluye que el trabajo infantil, está totalmente prohibido dentro de nuestra legislación, en consecuencia es considerado un delito; asimismo, se obliga a nuestras autoridades a ejecutar acciones de prevención, atención y erradicación del mismo, al igual que aquellas que permitan la restitución de sus derechos.

A pesar de ello y de los avances obtenidos en la materia, actualmente es difícil estimar cifras exactas que nos dé cuenta del número de niñas, niños y adolescentes que aún son sometidos al trabajo infantil; sin embargo, contamos con algunos datos relevantes proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el cual revela que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI), en 2019 se estimó que en México 3.3 millones de niños y niñas de 5 a 17 años se encontraban en condiciones de trabajo infantil; lo que representa una tasa de 11.5%; asimismo, destaca que 2.2 millones de niños y niñas de 5 a 17 años se encontraban ocupados en alguna actividad económica, cifra equivalente al 7.5% de la población de 5 a 17 años, de los cuales, el 73.0% (20.8 millones) participaban en quehaceres domésticos y el 5.3% (1.5 millones) realizaba quehaceres domésticos en condiciones inadecuadas.

Al observar a la población de 5 a 17 años en trabajo no permitido, se destaca que, seis de cada 10 (60%) están en ocupaciones peligrosas y cinco de cada 10 (47.9%) participan en sectores de actividad peligrosos. Por sexo, estas condiciones son también las más presentadas: 64.1% de los hombres y 49.9% de las mujeres están en ocupaciones peligrosas, en tanto que 55.0 y 30.4% respectivamente están en sectores peligrosos.³

³https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAPTrabInf_21.pdf

Porcentaje de población de 5 a 17 años en actividades no permitidas por característica de trabajo peligroso 2019



Fuente: Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI), 2019. Base de datos.
 Nota: Las características de trabajo peligroso no son mutuamente excluyentes.

En las formas más extremas de trabajo infantil, las niñas, niños y adolescentes son sometidos a situaciones de esclavitud, de explotación laboral, separados de sus familias, expuestos a graves peligros como la trata de personas, enfermedades y/o abandonados a su suerte en las calles de grandes ciudades, con frecuencia a una edad muy temprana.

Enfocándonos específicamente en este último aspecto, en nuestro entorno existen muchos infantes que trabajan en las calles, arriesgando sus vidas y enfrentando circunstancias de todo tipo. Los niños trabajadores de la calle asumen constantemente su diario vivir con gran esfuerzo psíquico y afectivo, en un contexto de relaciones sociales inestables. Es así, que frecuentemente solemos ignorar e incluso en ocasiones agredir a niñas, niños y adolescentes que limpian carros, hacen malabares, venden todo tipo de dulces e implementos en vías con semáforos, puentes, o incluso en los transportes como el Metro, o bien, simplemente piden limosna en el tiempo en que deberían estar en la escuela.

Observar dichos escenarios se ha vuelto algo tan común en nuestro día a día, que como sociedad nos hemos acostumbrado a verlo como un suceso normal que forma parte de lo cotidiano, a pesar de que legalmente se está incurriendo en un delito, pues como sociedad, tenemos la obligación de denunciar ante las autoridades estos actos. Lamentablemente, el hecho de que un menor se desenvuelva en un ambiente así, no sólo perjudica su nivel intelectual y en consecuencia su formación personal y académica, sino que también le aleja de espacios de socialización con otros niños.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



Desafortunadamente, México presenta un grave déficit de información en materia de personas que viven en situación de calle, particularmente cuando se trata de menores de edad, **ya que a falta de un padrón específico en la materia, al día de hoy, las autoridades desconocen con exactitud cuántos infantes se encuentran en dichas condiciones, ya sea por motivo de orfandad, abandono, explotación, trata o simplemente extrema pobreza en acompañamiento de sus padres o tutores.**

El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), advierte en su “Estrategia de atención y protección integral a la niñez y adolescencia en situación de calle 2022-2024”, emitida a través de su Comisión para la Igualdad Sustantiva entre Niñas, Niños y Adolescentes (CISNNA), que los datos de población en situación de calle son limitados. Por ejemplo, INEGI implementa sus programas de estadística (censos y encuestas) a través de unidades de observación como son viviendas particulares, tal y como se observó en datos anteriormente referidos; en este sentido, la recolección de la información respecto de la población en situación de calle, al no encontrarse en una de estas unidades de observación, es sumamente compleja de recopilar y posiblemente por esta causa se llega a subestimar.

Lamentablemente, **ante la falta de datos sobre las niñas, niños y adolescentes que laboran en las calles, resulta complejo determinar acciones concretas que nos lleven a solucionar de raíz este problema social; dado que difícilmente se puede ubicarlos con exactitud y poder brindarles los apoyos necesarios, llevando a cabo las acciones y estrategias implementadas por las autoridades para dar cabal cumplimiento a lo establecido por las normas correspondientes hasta el momento.** Lo único certero, es que estos menores se encuentran en completo abandono social, tanto por las instituciones, como por la sociedad en general, lo que repercute sobre su desarrollo y bienestar en términos físicos, psicológicos y emocionales.

No obstante, cabe mencionar que el Gobierno de la Ciudad de México, a través del DIF de la Ciudad de México, ya aplica una estrategia de atención en la materia, mediante la atención integral, transversal, multifactorial e intersectorial con perspectiva de derechos humanos. Lo anterior, con la finalidad de disminuir el trabajo infantil en el transporte público o en vía pública. Sin embargo, la institución reporta que aún siguen laborando en el Metro 159 niñas, niños y adolescentes y 723 aún lo hacen en la vía pública principalmente en estaciones de la Línea 2 del Sistema de Transporte Colectivo y en vía pública, así en calles de las alcaldías Cuauhtémoc, Benito Juárez y Miguel Hidalgo que es donde obtienen más recursos económicos por los trabajos que los menores realizan.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



Dicha estrategia inició en agosto de 2020 en el Metro de la Ciudad de México, mientras que en la vía pública arrancó en enero de 2021.⁴ De este modo, el DIF identificó a 457 niños en trabajo infantil en el Metro de los cuales, 222 son niñas y 235 son niños, además de 295 adolescentes, 121 mujeres y 174 hombres con un total de 752 niñas, niños y adolescentes que trabajan en este transporte. Por lo que respecta a la vía pública, se detectaron a 980 niños que realizan algún trabajo de los cuales, 460 son niñas y 520 son niños además de 573 adolescentes, 180 mujeres y 393 hombres para dar un total de 1,553 niñas, niños y adolescentes, lo que representa.

Derivado de dicha estrategia, hasta el momento se han atendido a 2,305 niñas, niñas y adolescentes y 1,050 familias con la apertura de 64 carpetas de Investigación que involucran a 87 menores y adolescentes iniciadas por los delitos de trata, lesiones u omisiones de cuidado y 560 exhortos mediante carta compromiso a responsables de cuidados además del otorgamiento de 821 Becas Leona Vicario. Los equipos se acercan con los padres para platicar y ofrecerles el apoyo del DIF y de los servicios como atención médica, odontológica, apoyo alimentario para cada miembro de la familia, así como becas con la finalidad de que el menor no regrese a las calles. En el caso de las familias que no aceptan ese apoyo gubernamental, y al identificar un posible delito, se procede en ese momento a llevarse al niño para darlo en adopción y ofrecerle una familia que asegure otorgarle sus derechos en todas sus formas.

En este sentido, cabe mencionar que tanto el Código Civil, como el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, al consagrar las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos y obligaciones de particulares ante acciones civiles, en el caso que nos ocupa, también determinan la forma en que las autoridades deberán operar en aquellos casos de menores en desamparo, específicamente en materia de tutela y acogimiento de los infantes; no obstante, existen vacíos legales que obstaculizan algunas facultades de las autoridades para prevenir, atender y erradicar los escenarios relacionados con el trabajo infantil en las calles.

Tal es el caso de la ausencia de un padrón de menores que se encuentran laborando en las calles o medios de transporte, que especifique aquellos que cuentan con padre/madre o persona tutora, o bien, que se encuentran en estado de orfandad. Contar con un padrón de esta naturaleza, contribuiría a agilizar la determinación de los procedimientos ya establecidos jurídicamente, y en consecuencia, a resolver los mismos con prontitud, garantizando así, en mayor medida, los derechos de las niñas, niños y adolescentes en dicha situación, permitiendo al Estado, cuidar y velar al máximo de su integridad física y moral,

⁴ <https://www.la-prensa.com.mx/metropoli/buscan-sacar-del-trabajo-en-calle-a-882-ninos-ninas-y-adolescentes-en-cdmx-8131192.html>



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



atendiendo sus necesidades básicas el tiempo que duren los procesos legitimados conforme a derecho.

Por otro lado, se considera necesario establecer a las autoridades facultadas, la obligación de una periodicidad en relación a las inspecciones debidas que contribuyen a la detección de estos menores que laboran en la vía pública o en medios de transporte; ya que, sin duda, una vigilancia constante favorecería a disminuir el número de menores realizando dichas actividades ilegales, hasta lograr alcanzar la meta de erradicar esta problemática social.

Como podemos apreciar, aún hace falta mucho por hacer respecto a la legislación y los esfuerzos por implementar políticas públicas que contribuyan a erradicar el trabajo infantil y en el caso que nos ocupa, el trabajo infantil en las calles, tanto en el país como a nivel local; por ello, el objeto de esta iniciativa es incorporar en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la obligación de crear un padrón de menores en situación de calle, que se encuentren laborando en ellas, cuenten o no, con padres o tutores. Asimismo, se plantea la periodicidad en la que las autoridades facultadas deberán realizar las visitas obligadas que permitan detectar a los infantes realizando trabajo infantil en vías públicas y medios de transporte.

No debemos olvidar que cuando una niña, niño o adolescente se vincula y arraiga a la vida en las calles, es porque todos los mecanismos de protección: familia, comunidad, instituciones públicas y privadas, fallaron.

Para dar mayor claridad al planteamiento de reforma que se proyecta en esta iniciativa, a continuación se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| Artículo 31 Bis. La persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá dar aviso o presentarlo ante la Procuraduría de Protección y al DIF-CDMX, con las prendas valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que lo hubiere hallado. La Procuraduría de Protección y el DIF-CDMX, darán parte de la presentación | Artículo 31 Bis. La persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión, <u>situación de calle, trabajo infantil desempeñado en calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados, medios de transporte o cualquier vía de circulación, en cualquiera de sus formas,</u> o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá dar aviso o presentarlo ante la Procuraduría de Protección y al DIF-CDMX, con las prendas valores o |

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL EN LAS CALLES

| | |
|--|---|
| <p>al Ministerio Público para que en el marco de sus atribuciones realice la investigación correspondiente.</p> | <p>cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que lo hubiere hallado. La Procuraduría de Protección y el DIF-CDMX, darán parte de la presentación al Ministerio Público para que en el marco de sus atribuciones realice la investigación correspondiente.</p> |
| <p>sin correlativo</p> | <p><u>En el caso exclusivo de niñas, niños o adolescentes que se encuentren realizando trabajo infantil en calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados, medios de transporte o cualquier vía de circulación, en cualquiera de sus formas, tanto la Procuraduría de Protección, como el DIF-CDMX, podrán acoger al infante de manera inmediata, con la finalidad de evitar que siga llevando a cabo la actividad laboral, dando aviso al Ministerio Público en un lapso no mayor a 2 horas posteriores al momento al en que comenzó a tenerlo bajo su cuidado, sin importar si la niña, niño o adolescente cuenta con padre/madre o persona tutora, o bien, se encuentra en estado de orfandad.</u></p> |
| <p>sin correlativo</p> | <p><u>En caso de que el menor acogido a causa de realizar trabajo infantil en la calle o medios de transporte cuente con padre/madre o persona tutora, las autoridades correspondientes procederán de conformidad con lo establecido en el artículo 190 Ter del Código Penal para el Distrito Federal.</u></p> |
| <p>Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> | <p>Artículo 44. (...)</p> <p>I. a VII. (...)</p> |

| | |
|---|---|
| <p>I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;</p> <p>II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;</p> <p>III. Trata de personas menores de dieciocho años de edad, las formas de explotación humana, especialmente abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;</p> <p>IV. El tráfico de personas menores de dieciocho años de edad;</p> <p>V. El tráfico de órganos;</p> <p>VI. La tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p>VII. La desaparición forzada de personas;</p> <p>VIII. El trabajo antes de la edad mínima de quince años;</p> <p>IX. El trabajo en adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso;</p> <p>Se entiende por las peores formas de trabajo infantil a las relativas a: la esclavitud, trata infantil, servidumbre por deudas, la condición de siervo, trabajo forzoso, explotación sexual y la participación en actividades ilícitas;</p> <p>X. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en</p> | <p>VIII. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, <u>y particularmente el trabajo infantil desempeñado en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados, medios de transporte o cualquier vía de circulación;</u></p> <p>IX. a XI. (...)</p> |
|---|---|

| | |
|---|--|
| <p>asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y</p> <p>XI. El castigo corporal y/o humillante.</p> <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>Las leyes de la Ciudad de México deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.</p> <p>Para lo cual el Registro Público de Agresores Sexuales, registrará a las personas sentenciadas con ejecutoria por los delitos señalados en la legislación penal, que hayan sido cometidos contra niñas, niños y adolescentes y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro.</p> <p>sin correlativo</p> <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales de protección para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> | <p>(...)</p> <p>Las leyes de la Ciudad de México deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.</p> <p>Para lo cual el Registro Público de Agresores Sexuales, registrará a las personas sentenciadas con ejecutoria por los delitos señalados en la legislación penal, que hayan sido cometidos contra niñas, niños y adolescentes y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro.</p> <p><u>De manera específica, para lo relacionado con el trabajo infantil mencionado en la fracción VIII del presente artículo, la Procuraduría de Protección y el DIF-CDMX, deberán llevar a cabo la vigilancia e inspecciones de manera permanente en los sitios mencionados en la misma fracción, como mínimo una vez al mes, con el fin de detectar, atender y erradicar el mismo.</u></p> <p>(...)</p> |
| <p>Artículo 112. La Procuraduría de Protección, en su ámbito de competencia, tendrá las atribuciones siguientes:</p> | <p>Artículo 112. (...)</p> |



| | |
|---|----------------------|
| <p>I. Procurar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:</p> <p>a) Atención médica, psicológica, jurídica y de trabajo social;</p> <p>b) Seguimiento a las actividades escolares y entorno social y cultural, y</p> <p>c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;</p> <p>II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;</p> <p>IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;</p> | <p>I. a V. (...)</p> |
|---|----------------------|

| | |
|--|---|
| <p>V. Denunciar ante la autoridad ministerial aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VI. Solicitar a la autoridad ministerial competente la imposición de medidas precautorias, cautelares, de seguridad y de protección, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:</p> <p>a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y</p> <p>b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema de Salud del Distrito Federal.</p> <p>sin correlativo</p> <p>Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;</p> <p>VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, concretamente para el</p> | <p>VI. (...)</p> <p>a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social;</p> <p>b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema de Salud de <u>la Ciudad de México; y</u></p> <p><u>c) El acogimiento, cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes en situación de trabajo infantil desempeñado en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados, medios de transporte o cualquier vía de circulación.</u></p> <p>(...)</p> <p>VII. a XVI. (...)</p> |
|--|---|



ingreso de una niña, niño o adolescentes a un centro de asistencia social, y para la atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema de Salud de la Ciudad de México; lo anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato a la autoridad ministerial y jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, la Procuraduría de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente.

La implementación de las medidas urgentes de protección especial, se regirá por el procedimiento establecido para tal efecto.

VIII. Promover, impulsar y suscribir convenios de participación y colaboración, de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que contribuyan al cumplimiento de estas atribuciones;

IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y



adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Elaborar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XI. Coadyuvar con el DIF-CDMX en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar y evaluar a las familias que pretenden adoptar de acuerdo con lo previsto en el Artículo 30 de esta Ley;

XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro de Centros de Asistencia Social del Distrito Federal;

XIII. Colaborar en la supervisión de la ejecución de las medidas especiales de protección, precautorias, cautelares y de seguridad de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

XIV. Colaborar en la realización y promoción de estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos,

XV. Para el desarrollo de estas atribuciones, la Procuraduría contará con personal especializado para la defensa, protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Dentro del personal especializado se contará con personal jurídico en ejercicio de la representación en suplencia, en coadyuvancia y originaria.



| | |
|---|--|
| <p>Las actuaciones que realice el personal jurídico, tendrán el valor que se le otorga a los testimonios investidos de fe pública.</p> <p>XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables</p> | |
| <p>sin correlativo</p> | <p><u>Artículo 113 BIS. En materia de trabajo infantil desempeñado en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados, medios de transporte o cualquier vía de circulación, corresponderá a la Procuraduría de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias deberá:</u></p> <p><u>I. Contar con un sistema de información y registro detallado de carácter confidencial y de acceso exclusivo por orden de autoridad judicial o administrativa competente, permanentemente actualizado, que permita integrar un Padrón de Niñas, Niños y Adolescentes que laboran en calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados, medios de transporte o cualquier vía de circulación. Dicho Padrón deberá elaborarse con base en caso concreto, denunciado y atendido por la Procuraduría en coordinación con el DIF-CDMX.</u></p> <p><u>El Padrón será denominado “Padrón de trabajo infantil en las calles”, mismo que deberá incluir:</u></p> <p><u>a) La situación jurídica y familiar del menor, debiendo especificar si se encuentra en estado de orfandad o bajo la tutela o cuidado de padre/madre, o ambos;</u></p> <p><u>b) Nombre completo del infante, fecha de nacimiento, edad, sexo, escolaridad;</u></p> <p><u>c) Ubicación en el que se encontró al menor laborando; y</u></p> |

| | |
|---|--|
| | <p><u>d) Diagnóstico médico y psicológico, condición pedagógica, información social, perfil de necesidades de atención familiar, información biométrica y de ser el caso, número de hermanos, tipo y severidad de la discapacidad con la que vive y requerimientos de atención a necesidades especiales de los menores de edad.</u></p> <p>Dicho padrón deberá ser actualizado por lo menos una vez cada dos meses.</p> |
| <p align="center">Sección Cuarta De las Medidas de Protección Especial</p> <p>Artículo 115. Las medidas de protección especial que adopten las autoridades y los órganos político administrativos, serán aquellas necesarias para garantizar y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad o discriminación múltiple.</p> <p>Se consideran de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes condiciones o situaciones de vulnerabilidad: discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, víctimas de delito, hijas e hijos de personas en reclusión, en situación de calle, embarazo adolescente, adolescentes en conflicto con la ley, uso de drogas, trabajo infantil, en situación de abandono, por orientación y preferencia sexual, y cualquier otra condición o situación que impida a niñas, niños y adolescentes el ejercicio efectivo de sus derechos.</p> | <p align="center">Sección Cuarta De las Medidas de Protección Especial</p> <p>Artículo 115. (...)</p> <p>Se consideran de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes condiciones o situaciones de vulnerabilidad: discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, víctimas de delito, hijas e hijos de personas en reclusión, en situación de calle, embarazo adolescente, adolescentes en conflicto con la ley, uso de drogas, trabajo infantil, <u>trabajo infantil desempeñado en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados, medios de transporte o cualquier vía de circulación,</u> en situación de abandono, por orientación y preferencia sexual, y cualquier otra condición o situación que impida a niñas, niños y adolescentes el ejercicio efectivo de sus derechos.</p> |

Como autoridades, debemos fortalecer las políticas públicas, así como los parámetros, lineamientos y la configuración del marco legal que nos permita como autoridades garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes que habitan y transitan en la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en materia de trabajo infantil en las calles, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. – SE MODIFICA EL ARTÍCULO 31 BIS Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL MISMO; SE MODIFICA LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO, RECORRIENDO EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 44; SE MODIFICAN LOS INCISOS a), b) Y SE ADICIONA UN INCISO c) DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 112; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 113 BIS; Y SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 115, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 31 Bis. La persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión, situación de calle, trabajo infantil desempeñado en calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados, medios de transporte o cualquier vía de circulación, en cualquiera de sus formas, o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá dar aviso o presentarlo ante la Procuraduría de Protección y al DIF-CDMX, con las prendas valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que lo hubiere hallado. La Procuraduría de Protección y el DIF-CDMX, darán parte de la presentación al Ministerio Público para que en el marco de sus atribuciones realice la investigación correspondiente.

En el caso exclusivo de niñas, niños o adolescentes que se encuentren realizando trabajo infantil en calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados, medios de transporte o cualquier vía de circulación, en cualquiera de sus formas, tanto la Procuraduría de Protección, como el DIF-CDMX, podrán acoger al infante de manera inmediata, con la finalidad de evitar que siga llevando a cabo la actividad laboral, dando aviso al Ministerio Público en un lapso no mayor a 2 horas posteriores de su retención, aun cuando la niña, niño o adolescente cuente con padre/madre o persona tutora, o bien, si se encuentra en estado de orfandad.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



En caso de que el menor acogido a causa de realizar trabajo infantil en la calle o medios de transporte cuente con padre/madre o persona tutora, las autoridades correspondientes procederán de conformidad con lo establecido en el artículo 190 Ter del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 44. (...)

I. a VII. (...)

VIII. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, **y particularmente el trabajo infantil desempeñado en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados, medios de transporte o cualquier vía de circulación;**

IX. a XI. (...)

(...)

Las leyes de la Ciudad de México deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Para lo cual el Registro Público de Agresores Sexuales, registrará a las personas sentenciadas con ejecutoria por los delitos señalados en la legislación penal, que hayan sido cometidos contra niñas, niños y adolescentes y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro.

De manera específica, para lo relacionado con el trabajo infantil mencionado en la fracción VIII del presente artículo, la Procuraduría de Protección y el DIF-CDMX, deberán llevar a cabo la vigilancia e inspecciones de manera permanente en los sitios mencionados en la misma fracción, como mínimo una vez al mes, con el fin de detectar, atender y erradicar el mismo.

(...)

Artículo 112. (...)

I. a V. (...)

VI. (...)

a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social;

b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema de Salud de la Ciudad de México; y

c) El acogimiento de niñas, niños y adolescentes en situación de trabajo infantil desempeñado en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados, medios de transporte o cualquier vía de circulación.

(...)

VII. a XVI. (...)

Artículo 113 BIS. En materia de trabajo infantil desempeñado en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados, medios de transporte o cualquier vía de circulación, corresponderá a la Procuraduría de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias deberá:

I. Contar con un sistema de información y registro detallado de carácter confidencial y de acceso exclusivo por orden de autoridad judicial o administrativa competente, permanentemente actualizado, que permita integrar un Padrón de Niñas, Niños y Adolescentes que laboran en calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados, medios de transporte o cualquier vía de circulación. Dicho Padrón deberá elaborarse en base a cada caso detectado, denunciado y atendido por la Procuraduría en coordinación con el DIF-CDMX.

El Padrón será denominado “Padrón de trabajo infantil en las calles”, mismo que deberá incluir:

a) La situación jurídica y familiar del menor, debiendo especificar si se encuentra en estado de orfandad o bajo la tutela o cuidado de padre/madre, o ambos;

b) Nombre completo del infante, fecha de nacimiento, edad, sexo, escolaridad;

c) Ubicación en el que se encontró al menor laborando; y

d) Diagnóstico médico y psicológico, condición pedagógica, información social, perfil de necesidades de atención familiar, información biométrica y de ser el caso, número de hermanos, tipo y severidad de la discapacidad con la que vive y requerimientos de atención a necesidades especiales de los menores de edad.

Dicho padrón deberá ser actualizado por lo menos una vez cada dos meses.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



Sección Cuarta
De las Medidas de Protección Especial

Artículo 115. (...)

Se consideran de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes condiciones o situaciones de vulnerabilidad: discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, víctimas de delito, hijas e hijos de personas en reclusión, en situación de calle, embarazo adolescente, adolescentes en conflicto con la ley, uso de drogas, trabajo infantil, **trabajo infantil desempeñado en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados, medios de transporte o cualquier vía de circulación,** en situación de abandono, por orientación y preferencia sexual, y cualquier otra condición o situación que impida a niñas, niños y adolescentes el ejercicio efectivo de sus derechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - La Jefatura del Gobierno de la Ciudad de México deberá realizar las adecuaciones complementarias y necesarias al Reglamento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en un plazo no mayor a 90 días una vez la entrada en vigor del presente decreto.

Congreso de la Ciudad de México, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veintidós, firmando la suscrita Diputada María de Lourdes González Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ